

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520160039800</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Milciades Becerra Marmolejo y otra</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 11 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada por correo electrónico el 11 de octubre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 14 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00398 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: UARIV

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 14 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de octubre de 2022 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [josueperez59@yahoo.es](mailto:josueperez59@yahoo.es) y [luz.aponte@unidadvictimas.gov.co](mailto:luz.aponte@unidadvictimas.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6125a95b69d319a7d3d3de0d6c83c65ef41beac1b26e636a8f9c8888878d7**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520180019900</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Segundo Tomás Buesaquillo Ruíz y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 5 de marzo de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.
- 2.- Mediante memorial del 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 10 de septiembre de 2021 profirió fallo de segunda instancia mediante el cual modificó el numeral tercero y confirmó las demás partes de la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- Se condenó en costas a la parte demandada en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual modificó el numeral Tercero de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó las demás partes.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00199 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SEGUNDO TOMÁS BUESAQUILLO RUÍZ Y OTROS

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: demandantenotificaciones@abogadosalmanza.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, [paolajguevarao.mil@gmail.com](mailto:paolajguevarao.mil@gmail.com) Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab5350ce0b21b7938cec1b4082bf0a176a16247aa4536d8e05d349f53ed16f**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00093-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado :	María Jimena Aljure Mora y Otros

1.- Este Despacho, mediante auto del 19 de octubre de 2022 designó como curador ad litem de los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero a la abogada Natividad Pérez Coello<sup>1</sup>.

La designación se le comunicó el 21 de octubre de 2022 en el correo electrónico [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com), dirección electrónica enunciada por ella misma como apta para recibir las notificaciones de los procesos en los que obra como apoderada.

2.- A la abogada designada se le advirtió que el nombramiento es de forzosa aceptación, a menos que acreditara estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y se le indicó que debería acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3.- Considerando que a la fecha de esta providencia la abogada Natividad Pérez Coello no se ha pronunciado sobre su designación como curadora de los demandados, el Despacho la **REQUIERE** por última vez para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De no atender el requerimiento, será relevada del cargo y se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la comisión de una falta disciplinaria y adopte las sanciones a que hubiere lugar (art. 48, C.G.P).

<sup>1</sup> Quien aparece como apoderada de la parte demandante en los procesos 2021-00263, 2021-00287, 2022-00025, 2022-00039, 2022-00055, entre otros.

REFERENCIA: 11001334306520190009300

MEDIO DE CONTROL: Acción de Repetición

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por Secretaría se debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com) [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dbde87e8205748ea513a8f71c37be4c0b770bdeb193679c6fc7a4ec8c9bc74**

Documento generado en 30/11/2022 11:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00126-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos José Hernández Páez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**NIEGA EXCEPCIONES**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**ANTECEDENTES**

1. El 25 de agosto de 2020, la compañía de seguros CHUBB Seguros Colombia S.A. presentó contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito (Documento 020 cuaderno 001 principal expediente digital).
2. El 28 de mayo de 2021, se efectuó notificación personal de la demanda a través de envío de correo electrónico a las entidades demandadas (documento 027 cuaderno 001 principal expediente digital)
3. El 9 de julio de 2021, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS presentó contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 028 cuaderno 001 principal expediente digital)
4. El 12 de julio de 2021, la demandada VIA 40 EXPRESS S.A.S, allegó contestación de la demanda formulando excepciones de fondo (documento 029 cuaderno 001 principal expediente digital)
5. El 16 de julio de 2021, la Nación – Ministerio de Transporte presentó contestación de la demanda y presentó excepción de falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 030 cuaderno 001 principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Carlos José Hernández Páez

6. El 20 de agosto de 2021, la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y formuló como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 031 cuaderno 001 principal expediente digital)

7. El 27 de abril de 2022, se admitieron los llamamientos formulados por las entidades demandadas en la siguiente forma:

- Llamamiento en garantía formulado por la demandada Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en contra de la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia (documento 02 cuaderno 002 expediente digital)

- Llamamiento en garantía formulado por la demandada VÍA 40 EXPRESS S.A.S, en contra de la compañía de seguros CHUBB Seguros Colombia S.A. (documento 02 cuaderno 003 expediente digital)

- Llamamiento en garantía formulado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en contra de la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S. (documento 02 cuaderno 004 expediente digital)

- Llamamiento en garantía formulado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en contra de la compañía de seguros Previsora S.A. (documento 03 cuaderno 004 expediente digital)

8. El 13 de junio de 2022, se efectuó la notificación personal de las llamadas en garantía (documento 06 cuaderno 002, documento 05 cuaderno 003 y documento 05 cuaderno 004 expediente digital)

9. El 23 de mayo de 2022, la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, antes de la notificación del llamamiento en garantía, por lo que no se tendrá en cuenta al no estar presentada dentro del término legal previsto (documento 05 cuaderno 002 llamamiento expediente digital)

10. El 5 de julio de 2022, la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y formuló como excepciones de mérito y como previa la de *“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”-SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES FACULTATIVOS A LAS COASEGURADORAS “SEGUROSCOLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS” FRENTE A LA POLIZA DE RCE NO.2201214004752”* (Folios 87 y 88 Documento 07 cuaderno 002 expediente digital)

11. El 11 de mayo de 2022, la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A presentó contestación del llamamiento en garantía y propuso excepciones de mérito (documento 04 cuaderno 003 expediente digital)

12. El 7 de julio de 2022, la llamada en garantía aseguradora la Previsora S.A, presentó contestación al llamamiento en garantía y a la contestación de la demanda presentando excepciones de mérito (Documento 05 cuaderno 004 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Carlos José Hernández Páez

13. El 6 de julio de 2022, la llamada en garantía VIA 40 EXPRESS S.A.S., presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía, sin formular excepciones (documento 08 cuaderno 004 expediente digital)

### TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante comunicación de 31 de agosto de 2022, suscrita por la secretaria de este Despacho, se realizó fijación de las excepciones de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía el cual transcurrió desde el 1 de septiembre de 2022 al 5 de septiembre de 2022 sin manifestación de la parte accionante.

### CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

#### **1. De la excepción de falta de legitimación en pasiva propuesta por las entidades demandadas Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Nación – Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada Instituto Nacional de vías – INVÍAS, fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la ausencia de responsabilidad sobre las vías donde presuntamente ocurrieron los hechos de la demanda, vía que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, bajo contrato de concesión con el concesionario Vía 40 Express S.A.

La Nación – Ministerio de Transporte formuló la excepción indicando que la entidad no ha ocasionado los perjuicios alegados en la demanda, al no tener a su cargo el mantenimiento, operaciones en vías nacionales, intervención de taludes, remoción de piedras, obstáculos o escombros de carreteras.

Por último, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI indicó que las funciones asignadas a la entidad mediante el Decreto 4165 de 2011 no señalan las de ejecutar y adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura, encuadrándose únicamente en la administración de contratos de concesión.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Carlos José Hernández Páez

El Despacho encuentra que las entidades demandadas, hacen referencia a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por la demandante y no en factores objetivos o subjetivos, que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de esta excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

## **2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte**

Formula la excepción por la ausencia de interés jurídico de la parte demandante quien no cuenta con la calidad de propietario del vehículo de placas THV-408 quien solo cuenta con certificación de transporte de la empresa Auto Fusa S.A, sin aportar con la demanda licencia de tránsito.

El despacho encuentra que la excepción formulada, debe ser diferida a estudio de fondo, cuando se haya completado el debate probatorio, para emitir decisión que toque de forma directa a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se resolverá en la parte resolutive de esta providencia.

## **3. De la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Solicitud de vinculación de litisconsortes facultativos a las coaseguradoras Seguros Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros S.A y Previsora S.A. Compañía de Seguros frente a la póliza de RCE No 2201214004752.**

La llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A hace consistir la excepción en la solicitud de Seguros Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros S.A y Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de litisconsortes facultativos conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Explica que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2201214004752 que cuenta con un coaseguro a cargo de las compañías que llama al proceso, por lo que, al existir una eventual condena en su contra, sólo puede asumir el porcentaje que le corresponde de dicho coaseguro.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo

---

<sup>1</sup> “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

REFERENCIA: 110013343065-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Carlos José Hernández Páez

interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todas las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> hace referencia a esta figura indicando que:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”*

Por tanto, la parte demandante es la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio determinó como parte pasiva a la Nación – Ministerio de transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI; el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, la empresa vía 40 Express S.A.S, y CHUBB Seguros Colombia S.A, en ejercicio de su facultad de acción, por tanto, no es procedente atender a la solicitud de integración de Litis Consorcio facultativo.

Así mismo, no tiene vocación de prosperidad la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar formulada, pues para la integración al proceso de las compañías citadas, se encuentra la posibilidad de realizarla bajo la figura del llamamiento en garantía, la cual se efectuó para la compañía de seguros la Previsora S.A, mediante auto de 27 de abril de 2022, por tanto, se negará la excepción formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Nación – Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Carlos José Hernández Páez

**SEGUNDO: DIFERIR** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Solicitud de vinculación de litisconsortes facultativos a las coaseguradoras Seguros Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros S.A y Previsora S.A. Compañía de Seguros frente a la póliza de RCE No 2201214004752 propuesta por la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de marzo de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16543684>

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.549.329 de Zipaquirá y portador de la T.P No 211303 del C.S.J como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder allegado a folio 23 del documento 030 cuaderno 001 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.023.911.492 de Bogotá y portador de la T.P No 280.430 del C.S.J como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el poder allegado a folio 34 del documento 06 cuaderno 02 del expediente digital.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.083.007.108 de Santa Marta y portador de la T.P No 312.100 del C.S.J como apoderado de la demandada y llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., de conformidad con la sustitución de poder conferido en el folio 91 del documento 020 cuaderno 001 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No 80.153.491 de Bogotá y portador de la T.P No 140.143 del C.S.J como apoderado de la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder conferido en el documento 06 cuaderno 004 del expediente digital.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada NATHALIA GIRALDO MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.495.651 de Bogotá y portador de la T.P No 355.762 del C.S.J como apoderado de la demandada y llamada en garantía Vía 40

REFERENCIA: 110013343065-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Carlos José Hernández Páez

Express S.A.S., de conformidad con la sustitución de poder visible en el documento 036 cuaderno 001 del expediente digital.

**DECIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [delmaraboado@vahoo.es](mailto:delmaraboado@vahoo.es), [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com), [m.baquero@tfdc.co](mailto:m.baquero@tfdc.co), [m.baquero@lexia.co](mailto:m.baquero@lexia.co), [jfelipetorresv@lexia.co](mailto:jfelipetorresv@lexia.co), [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), [abarguil@invias.gov.co](mailto:abarguil@invias.gov.co), [snegrette@via40express.com](mailto:snegrette@via40express.com),

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c1ac7869a7a881dd75beedaa0d8babcd5e2e8be3a71bef6e7f7109674cc271**

Documento generado en 30/11/2022 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00301-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniela Garzón Aguilar y Otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-

**OBEDEZCA Y CUMPLA-ADMITE DEMANDA**

- 1.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 este Despacho rechazó la demanda tras considerar que en el caso concreto había operado el fenómeno de la caducidad.
- 2.- El 25 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, con providencia del 10 de noviembre de 2021, revocó el auto del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 4.- En ese orden de ideas, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y con ella se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la separación, despojo y/o suspensión de la convivencia de su núcleo familiar, a raíz de la aplicación de la medida provisional de protección y reubicación en hogares sustitutos a la señora Daniela Garzón Aguilar y a sus hijos menores de edad.

**Conciliación.** La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **21 de junio de 2018**.

**Caducidad.** En auto del 10 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" concluyó que la demanda fue presentada en tiempo, tras considerar que el plazo máximo para el ejercicio de la acción era el 23 de noviembre de 2019 y corroborar que el escrito se radicó para reparto el 15 de octubre de 2019. Por tal motivo, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en este punto.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

### Parte demandante:

- **Daniela Garzón Aguilar**, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo **Esteban Andrés Perdomo Garzón**.
- **Gilberto Delgado Hernández**, quien obre en nombre propio y en representación de su hija **Lucila Delgado Cárdenas**.
- **Edith Aguilar Bolaños**, madre de la señora Daniela Garzón Aguilar.
- **José Francisco Garzón**, padre de la señora Daniela Garzón Aguilar.

Las relaciones de filiación y parentesco se encuentran demostradas con copia de los registros civiles de nacimiento visibles en los folios 76 a 80 del expediente físico.

**Parte demandada:** **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

**Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se encontraban vigentes para la época de presentación de la demanda (15 de octubre de 2019).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

---

<sup>1</sup> Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual revocó el auto del 18 de noviembre de 2019 con el que se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por **Daniela Garzón Aguilar, Esteban Andrés Perdomo Garzón, Gilberto Delgado Hernández, Lucila Delgado Cárdenas, Edith Aguilar Bolaños y José Francisco Garzón** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Ulises Figueroa Rodríguez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [juriconsultar@hotmail.com](mailto:juriconsultar@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508493d58538334128283c2d3802afdfc79f91342e92a443f2051494b2e3462d**

Documento generado en 30/11/2022 11:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520190030500</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Jorge Alberto Mora Pineda y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 13 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada por correo electrónico el 13 de octubre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 28 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00305 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Jorge Alberto Mora Pineda y otros

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 13 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 28 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de octubre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: maria.pedraza@fiscalia.gov.co, lineros2013@yahoo.es, dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, lineros2020@yahoo.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b81c741521c2303442d2692c4529f4de34b700ed86e9fc93f991c0a2990f83d**

Documento generado en 28/11/2022 11:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306520190037000</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Cristhian Yamil Zapata Orozco y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Naciona</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 11 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que negaron las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada por correo electrónico el 11 de octubre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00370 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Cristhian Yamil Zapata Orozco y otros

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 26 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [abogados.jcv@gmail.com](mailto:abogados.jcv@gmail.com), [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co) [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47610a9158c9b240a6f0b7a06a50d6ec9e1882b60825aaae0d6990fe4b748b02**

Documento generado en 28/11/2022 11:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306520200001500</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Javier Mauricio Ortiz Monroy</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 18 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrado.
- 3.- Mediante memorial del 18 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el mismo día.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00015 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Javier Mauricio Ortiz Monroy

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 18 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el mismo día.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de octubre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [mariaisaducuarah@hotmail.com](mailto:mariaisaducuarah@hotmail.com) y javimaor@yahoo.es

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a01248ead76e110a2671aed1db804d7dbf97aea4060af416b518b4fe65a9b**

Documento generado en 28/11/2022 11:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00187-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Libia de Jesús García Murillo y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**DEMANDADA NO CONTESTÓ-SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 01 de junio de 2022 y del auto que admitió su reforma desde el 08 de septiembre de 2022. Así mismo, que vencido el término de traslado del escrito inicial y del modificatorio no presentó contestación ni formuló excepciones de ningún tipo.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de marzo de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16543895>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00187-00  
REPARACION DIRECTA  
LIBIA DE JESÚS GARCÍA MURILLO Y OTROS

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [derechoscondignidad@gmail.com](mailto:derechoscondignidad@gmail.com) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d38bf8ca6c4b2b325aedca185abce5ffde38f5f22060eea033c5074678324**

Documento generado en 30/11/2022 11:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00045-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Gildardo Yosa Yaguara y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 22 de septiembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 09 de noviembre de 2022.

La demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado José Javier Mesa Céspedes, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de marzo de 2023 a las 12 mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16543951>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:  
[notificaciones.judicialesjv@gmail.com](mailto:notificaciones.judicialesjv@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)      [jose.mesa@mindefensa.gov.co](mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co)      y  
[jjmesac@hotmail.com](mailto:jjmesac@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

MG

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449ee3dce0172a68437a8303c596be9f26665f5835a8f90ba20c2fa97f1ed39**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00218-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Sebastian Perez y Otros
Demandado	:	ICBF y Otro

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Juan Sebastián Pérez, Marilyn Tatiana Torres Pérez, Y Yamilet Pérez Castañeda formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación-Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ONG Crecer En Familia, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones sufridas por el señor Juan Sebastián Pérez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**II. CONSIDERACIONES**

Referencia: 110013343065-2021-00218-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Juan Sebastian Perez y Otros

## **2.1 Jurisdicción.**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Juan Sebastián Pérez el 23 de junio de 2019. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

## **2.2 Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

## **2.3 Conciliación.**

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2021-00218-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Juan Sebastian Perez y Otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el daño se generó el día 23 de junio del año 2019, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda inició el día siguiente, esto es el 24 de junio de 2019. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 24 de junio de 2019 al 24 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (24 de junio de 2021 a 26 de agosto de 2021), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 27 de agosto de 2021.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Juan Sebastián Pérez es la víctima directa, y que los demandantes Marilyn Tatiana Torres Pérez, Y Yamilet Pérez Castañeda, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación-Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ONG Crecer En Familia por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Juan Sebastián Pérez, Marilyn Tatiana Torres Pérez, Y Yamilet Pérez Castañeda en la cual se formula pretensión

Referencia: 110013343065-2021-00218-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Juan Sebastian Perez y Otros

de Reparación Directa contra la Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer En Familia. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la ONG Crecer En Familia, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado como aparece en escritos de poder, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a poderes allegados con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d965b8969e94741006f4c853c22677c84ee3a448450318600142ef85ad03f**

Documento generado en 30/11/2022 12:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00227-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Weisneer Alonso Peña Pachón y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

1.- El 01 de diciembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no subsanó los defectos formales señalados en el auto inadmisorio. Esa decisión fue notificada por estado el 02 de diciembre de 2021.

2.- Mediante memorial del 07 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 01 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)* (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

2. **Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.**

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)** (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021-00227- 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: WEISNEER ALONSO PEÑA PACHÓN Y OTROS

en cuenta que la notificación por estado se realizó el 02 de diciembre de 2021 y el memorial de apelación fue presentado el 07 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1a308d33ed0a0c69b0bf26810f6ce6338f901add6a028de9e73728330d3a8**

Documento generado en 30/11/2022 11:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00243-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Giovanny Pinzón Bernal
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

**ADMITE REFORMA DEMANDA**

1.- Mediante memorial del 01 de junio de 2022, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas y fundamentos de derecho.

2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley y fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.

3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- se encuentra debidamente notificada de la demanda principal desde el 25 de marzo de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 10 de mayo de 2022.

Se reconocerá personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Giovanny Pinzón Bernal** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 01 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

**TERCER: RECONOCER** personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[julie.medina@inpec.gov.co](mailto:julie.medina@inpec.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd20c0c9a965e3ba317441330283155c7a5cc1985f0a728eac3a62b49a297ac**

Documento generado en 30/11/2022 11:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520210026300</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Carlos Julio García Sierra y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 6 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrado.
- 3.- Mediante memorial del 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00263 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Carlos Julio García Sierra y otro

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 6 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 21 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de octubre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com delghans717@hotmail.com  
[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acee00853152d8af61e3d909a1554defd5274e9dfd5f15070a3bf540bc09972**

Documento generado en 28/11/2022 11:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306520210028700</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Ramón Emilio Brito Martínez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 6 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrado.
- 3.- Mediante memorial del 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00287 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Ramón Emilio Brito Martínez

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 6 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 21 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de octubre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)

[naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com)

[delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3904f7b308af39392a9775d8cd3fcf1ee4bafb5374b752b79279c523f4fd83**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00337-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jorge Eliecer Vega Díaz y otros
Demandado :	Nación –Rama Judicial y otros

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación –Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- representado por la FIDUPREVISORA S.A. –Patrimonio autónomo extinto DAS- se encuentran debidamente notificadas desde el 01 de junio de 2022. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 12, 18 y 19 de julio de 2022, respectivamente.

Se reconocerá personería a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán como apoderada especial de la Fiscalía General de la Nación, al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la abogada Patricia Gómez Forero como apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- representado por la FIDUPREVISORA S.A. –Patrimonio autónomo extinto DAS-.

2.- La Nación- Fiscalía General de la Nación, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirmó que no es la entidad competente para decidir sobre la detención de las personas, ya que esa función le corresponde a los jueces de control de garantías y de conocimiento.

3.- El Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- representado por la FIDUPREVISORA S.A. –vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio- formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Respecto a la primera afirmó que el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- no tenía funciones judiciales ni acusatorias y que su labor se limitaba a realizar las investigaciones encomendadas por la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, precisó que en el caso concreto la FIDUPREVISORA no puede ejercer la representación de la entidad, dado que fue la Fiscalía General de la Nación la que asumió las funciones de policía judicial y por lo mismo, es ella quien debe salir en defensa de los intereses del extinto DAS.

Frente a la segunda indicó que como la falla del servicio que se le imputa es la captura del demandante, el término de caducidad debió contabilizarse desde que se hizo efectiva la misma, esto es, desde el 17 de noviembre de 2010, lo cual permite concluir que la demanda presentada el 16 de diciembre de 2021 se radicó extemporáneamente.

## TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva<sup>1</sup>.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación<sup>2</sup>.

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

### II. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el caso concreto, el daño cuya indemnización se reclama es la privación injusta de la libertad del señor Jorge Eliecer Vega Díaz y según la jurisprudencia del Consejo de Estado en estos eventos el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de la providencia absolutoria.

A partir de esa premisa el Despacho desestimaré la excepción propuesta, pues el calificativo de "injusto" de la privación de la libertad y, por lo mismo, de la captura que se efectuó con esos fines, se configura a partir de la providencia que absolvió al sujeto pasivo de la acción penal. Antes de que ello suceda no podría hablarse de injusticia, pues la actuación judicial estaría enmarcada dentro de los límites de la función punitiva que por mandato de la Constitución y la Ley le corresponde ejercer Estado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Cualquier otra interpretación sobre los hechos de la demanda y las pretensiones no podría ser acogida en esta etapa del proceso, pues para variar el título de imputación se requiere de la fijación del litigio y del decreto y práctica de pruebas que, como mínimo, se hacen durante la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la validez y la eficacia del cómputo del término de caducidad que hizo al momento de admitir la demanda radicada el 16 de diciembre de 2021, en el que el plazo máximo para el ejercicio de la acción era el 25 de julio de 2022, y, con fundamento en ello, le dará trámite a la etapa procesal correspondiente que es la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- representado por la FIDUPREVISORA S.A. –Patrimonio autónomo extinto DAS-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán como apoderada especial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Patricia Gómez Forero como apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- representado por la FIDUPREVISORA S.A. –Patrimonio autónomo extinto DAS-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de marzo de 2023 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16544072>

**OCTAVO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [rcuellar@cr-abogados.com](mailto:rcuellar@cr-abogados.com)  
[maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co)  
[patriciagomez\\_13@hotmail.com](mailto:patriciagomez_13@hotmail.com) [papextintodas@fiduprevisora.gov.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0163f3d4561d37dffbd4126c03f85be9c531aa2a5a3497407f3d313a86330ef0**

Documento generado en 30/11/2022 11:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520220002500</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Miguel Ángel Pérez Rico</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 11 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrado.
- 3.- Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00025 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Miguel Ángel Pérez Rico

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 26 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2022 por medio de la cual se declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)

[naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com)

[delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4701c93e9f7f2302f5169bf869f3d7ad860374fbd2edd3e05ddf01abe00ae0a0**

Documento generado en 28/11/2022 11:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520220003900</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Delio Rubiano Medina y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 11 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrado.
- 3.- Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00039 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Delio Rubiano Medina y otros

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 26 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)

[naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com)

[delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4b4b54d21874de82e95eaca52f395e54c8312f85f2ff9b36e9baeebf7087c**

Documento generado en 28/11/2022 11:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520220005500</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Joaquín Hernando Martínez Morales y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

#### ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de octubre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrado.
- 3.- Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00055 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Joaquín Hernando Martínez Morales y otros

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de octubre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 26 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2022 por medio de la cual se declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)

[naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com)

[delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd053745ddb70e2567915dc93ae502053330758ee2c4efb07815b3b66441b4d**

Documento generado en 28/11/2022 11:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 27 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2022-00166-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>María Graciela Ardila de Guerrero y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Policía Nacional</b>

**ADMITE DEMANDA.**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Luz Maritza Guerrero Ardila, Ruth Xiomara Guerrero Ardila, Maria Graciela Ardila De Guerrero, Leydi Margell Rincon Guerrero Y Edier Elias Guerrero Ardila, formularon pretensión de Reparación Directa contra La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejército Nacional -Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por los demandantes debido al desplazamiento forzado al que se vieron sometidos.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos por la muerte del esposo de la señora Maria Graciela Ardila De Guerrero, y la muerte de sus dos hijos, aunado a esto la amenaza contra su vida y la del resto de su familia a la que se enfrentaban por permanecer en el territorio, el 01 de enero de 1991. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

### 2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2.4 Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00328-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Carolina Bacca Delgado Y Otros

*fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el caso particular al tratarse de un desplazamiento forzado es necesario añadir a lo anterior lo manifestado por el Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de julio de 2011, radicado No. 08001-23-31-000-2010-00762-01 (41037) el cuál dispuso que:

*“el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y, por tanto, es imposible volver.”*

De la misma forma el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del nueve (09) de septiembre del 2015, rad. 20001233100020040151201 señaló que:

*“la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen”.*

En virtud de lo anterior, en el caso en concreto y de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en la demanda y sus anexos, los demandantes no han podido regresar a su lugar de origen por lo cual existe un daño continuado en el tiempo el cuál a la fecha no ha cesado, y es por es que se tiene que la demanda fue presentada oportunamente y no da lugar al fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que los señores Luz Maritza Guerrero Ardila, Ruth Xiomara Guerrero Ardila, Maria Graciela Ardila De Guerrero, Leydi Margell Rincon Guerrero Y Edier Elias Guerrero Ardila, son las víctimas directas, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejercito Nacional -Policía Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Referencia: 110013343065-2022-00328-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Carolina Bacca Delgado Y Otros

**2.6 Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Luz Maritza Guerrero Ardila, Ruth Xiomara Guerrero Ardila, Maria Graciela Ardila De Guerrero, Leydi Margell Rincon Guerrero Y Edier Elias Guerrero Ardila que formularon pretensión de Reparación Directa contra La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejercito Nacional -Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a contra La Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional y Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

Referencia: 110013343065-2022-00328-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diana Carolina Bacca Delgado Y Otros

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO identificado con la cedula No 80.564.333 y portador de la T.P No 210.710 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico [nestorsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:nestorsolucionesjuridicas@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8058d4c9b61538c2f1bcc1619951267fc19eaf1350ff90ef12630e4d8f44c3**

Documento generado en 30/11/2022 12:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00215-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jairo de Jesús Giraldo Sánchez y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

**ADMITE DEMANDA**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Jairo de Jesús Giraldo Sánchez desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2015.

**Conciliación.** La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 288470/139 del 10 de mayo de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 02 de agosto de 2022.

**Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria.

En el expediente obra una constancia expedida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., que indica que la sentencia que absolvió al señor Jairo de Jesús Giraldo Sánchez fue proferida en audiencia el 14 de mayo de 2020 y que quedó ejecutoriada en la misma fecha comoquiera que no se interpuso recurso alguno (fls.17 y 21, Archivo No.001.Demanda).

En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **15 de mayo de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Aunado a lo anterior, el término también se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde 10 de mayo al 02 de agosto de 2022, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **03 de agosto de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Jairo de Jesús Giraldo Sánchez**, víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Valerin Taliana Giraldo Bolívar** y **Yumalai Alexandra Giraldo Bolívar**.
- **Sergio Alejandro Giraldo Granada**, hijo de la víctima directa.
- **David Felipe Giraldo Granada**, hijo de la víctima directa.
- **Ingrid Daniela Giraldo Granda**, hija de la víctima directa.
- **Martha Cecilia Giraldo Sánchez**, hermana de la víctima directa.
- **Luz Nidia Giraldo Narváez**, hermana de la víctima directa.
- **Israel Antonio Giraldo Narváez**, hermano de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de representación y parentesco descritas en los hechos de la demanda, la parte demandante aportó copia de los registros civiles de nacimiento (fls. 85 a 90, 93, 97, 102, 106, 111 y 114, Archivo No.001.Demanda del expediente digital).

- **Parte demandada:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de privación injusta de la libertad.

**Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla (Archivo No.008.SubsanacionDemanda).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Jairo de Jesús Giraldo Sánchez, Valerin Taliana Giraldo Bolívar, Yumalai Alexandra Giraldo Bolívar, Sergio Alejandro Giraldo Granada, David Felipe Giraldo Granada, Ingrid Daniela Giraldo Granda, Martha Cecilia Giraldo Sánchez, Luz Nidia Giraldo Narvárez y Israel Antonio Giraldo Narvárez** contra la Nación- **Ministerio de Defensa- Policía Nacional –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación- **Ministerio de Defensa- Policía Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Melo Aguirre como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [asesoriasjuridicas.lma@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas.lma@gmail.com) [jota.giraldo@outlook.es](mailto:jota.giraldo@outlook.es)  
[giraldos914@gmail.com](mailto:giraldos914@gmail.com) [pepegiraldo.30@hotmail.com](mailto:pepegiraldo.30@hotmail.com) y [ingridgiraldo017@gmail.com](mailto:ingridgiraldo017@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e998d10dbe948842f1df609e97a5c3efd90b5a20aab33709bbb46d660e126238**

Documento generado en 30/11/2022 11:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaría.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00217-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Enrique Gómez y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

Los grupos familiares encabezados por el señor Enrique Gómez y la señora Johana Isabel López Cabrera, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia de la ejecución extrajudicial de la señora Isabel Gómez Epieyu y el señor Ciro de Jesús Damián Mendoza, ocurrida el 26 de marzo de 2006 en el Departamento de la Guajira.

**CONSIDERACIONES**

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción<sup>1</sup>.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*<sup>3</sup>, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la entidad demandada está representado por el homicidio de la señora Isabel Gómez Epieyu y del señor Ciro de Jesús Damián Mendoza, ocurrido el 26 de marzo de 2006. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la participación de miembros del Ejército Nacional de Colombia en la ejecución del crimen que se demanda.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **27 de marzo de 2006**, día en el que sus integrantes se enteraron, a través del periódico “El Pílon”, que sus familiares fueron presentados como guerrilleros dados de baja en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

combate por parte del Ejército Nacional (hecho No.53 de la demanda). Esa manifestación se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa<sup>4</sup> y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción<sup>5</sup>, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **28 de marzo de 2006**, día siguiente al del conocimiento del daño y de la participación de agentes estatales en su causación, y venció el **28 de marzo de 2008**.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **26 de julio de 2021** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó entre el 25 de noviembre del 2020 y el 18 de enero de 2021, es decir, cuando ya estaba vencido.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

Esa conclusión se refuerza con el hecho de que los demandantes se hicieron parte en condición de víctimas dentro de la investigación No. 075 que se adelantó ante un juzgado penal militar por los mismos hechos que se discuten en esta sede judicial (hecho No.94 de la demanda). Así mismo, en el expediente hay prueba de que desde el 31 de marzo de 2006 la demandante Johana Isabel López Cabrera ya había conferido poder a un abogado para efectos de agotar el requisito de procedibilidad y de presentar demanda de reparación directa (hechos No.129, 130, 152 de la demanda), que el 06 de abril de 2006, los demandantes denunciaron los hechos ante la Fiscalía General de la Nación (hechos No. 132, 150, 151 y 152 de la demanda) e interpusieron denuncia disciplinaria contra los funcionarios públicos involucrados (hechos No.134 y 136) y, quizás con lo más relevante, que consiste en que quien aquí obra como apoderada de los demandantes ya estaba al tanto de la existencia de los procesos penales y disciplinarios y desde el año 2018 realizaba actuaciones tendientes a la pronta resolución de los mismos (hechos No. 1444 a 1447 de la demanda).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [abogadosasociadosc6@gmail.com](mailto:abogadosasociadosc6@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed8aeae1b2fde5a94fd5ad6bd4654c8eedb665ac368d2f044ed8c70bfc815e3**

Documento generado en 30/11/2022 11:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2022-00247-00</b>
<b>Asunto :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Famisanar EPS</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-</b>

**CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**

Cumplido el requerimiento realizado en auto del 21 de septiembre de 2022, procede el Despacho a declarar falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y a disponer su remisión a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto negativo que se suscitará contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante demanda radicada el 31 de mayo de 2019, FAMISANAR EPS solicitó que se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- debe reconocer y pagar a su favor la suma de \$25'710.398, correspondiente al pago de las incapacidades posteriores al día 540 que asumió directamente y antes de la entrada en funcionamiento de la entidad demandada.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó el pago inmediato de la mencionada cantidad junto con sus intereses moratorios o, en subsidio de ello, su reconocimiento y pago debidamente indexado.

2.- Para sustentar su reclamo, la demandante afirmó, en esencia, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- debe reconocer y pagar en favor de las EPS el monto que estas a su vez pagaron a sus afiliados cotizantes por las incapacidades que superaron los 540 días y que se causaron aun antes de su entrada en funcionamiento, tal y como lo ordena la Ley 1753 de 2015.

Ello sin importar que la demandada haya asumido la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud el 01 de agosto de 2017, ya que la Corte Constitucional dio efectos retroactivos a la mencionada norma y le ordenó a las entidades prestadoras de salud realizar el pago de las incapacidades sin entrar a considerar la ausencia de recursos que garantizaran la cobertura de las incapacidades.

3.- El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el radicado 11001310502120190037200. A través de auto del 12 de septiembre de 2019 admitió la demanda (fl.117, Archivo No.002.Folio1A1183 del expediente digital), y mediante fallo proferido en audiencia el 14 de agosto de 2020, condenó a la entidad demandada al reembolso de las incapacidades asumidas por la entidad demandante (fl.200, Archivo No.002.Folio1A1183 del expediente digital).

4.- En curso de la diligencia del 14 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. La alzada se concedió en la misma audiencia y además se dispuso la remisión del expediente para su revisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADRES.

5.- La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 20 de octubre de 2020, admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- (fl.205. Archivo No.002.Folio1A1183 del expediente digital).

6.- Mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso laboral tras considerar que carecen de jurisdicción para desatar un litigio entre dos entidades prestadoras en el que se persigue el recobro de unas prestaciones sociales ya proporcionadas a los afiliados y cuyo reconocimiento fue desestimado mediante un acto administrativo, y ordenó al juez de primera instancia que procediera a la remisión del

expediente con destino a los juzgados administrativos de Bogotá (fls.247 a 251, Archivo No.002.Folio1A1183 del expediente digital).

El fundamento de su decisión está en lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021. En esa providencia la Corte, al resolver un conflicto de jurisdicción, dispuso que el Juez Administrativo es el competente para resolver las controversias que se presentan en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud.

7.- El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera-, que luego de inadmitir la demanda por la ausencia de requisitos formales y de solicitar su adecuación a uno de los medio de control previstos en el CPACA, se abstuvo de avocar conocimiento por falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los juzgados de la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa.

### CONSIDERACIONES

1.- La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. declaró la nulidad del proceso ordinario laboral con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 *“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*.

Uno de los actos sujetos al control de la Corte Constitucional es la solución de los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones (numeral 11, artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 114 del Acto Legislativo 2 de 2015).

La interpretación sistemática de las normas permite concluir que las decisiones que profiera la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia entre jueces de diferente jurisdicción tienen efectos hacia el futuro, a no ser que la misma Corte resuelva expresamente lo contrario.

3.- El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, consagra los efectos de la ley procesal en el tiempo. Según la mencionada norma, la regla general es que la ley procesal prevalece sobre las anteriores disposiciones desde el momento en que empieza a regir. Sin embargo, en su párrafo segundo señala que *“los recursos interpuestos, a práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*. (Negrilla del Despacho).

Esos eventos excepcionales y taxativos transcritos son ejemplos de la aplicación ultraactiva de la ley procesal. En esas hipótesis, la norma anterior, a pesar de haber perdido su vigencia, puede continuar aplicándose de manera transitoria hasta que se lleve a cabo la actuación procesal correspondiente<sup>1</sup>.

2.- En este caso, el Despacho no comparte la argumentación propuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. En primer lugar, porque con la demanda inicial se buscaba, en ejercicio de una pretensión declarativa, el reconocimiento y pago por parte de la ADRES de las incapacidades superiores al día 540 que fueron canceladas por la parte demandante antes de la entrada en funcionamiento de la entidad, no el recobro de servicios de salud no incluidos en el PBS-POS.

Ello significa que FAMISANAR no radicó facturas ante la demandada, no inició ningún procedimiento administrativo de recobro y no fue sujeto pasivo de un acto de la administración que le negó el derecho reclamado. Todo lo que hizo, según propias palabras, fue agotar un requisito procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (Archivo No.007, SubsancionDemanda del expediente digital).

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.81.

Así las cosas, como lo que se busca es que se declare la existencia de una obligación encabeza de una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, este Despacho, al igual que la parte demandante, considera que la competencia para adoptar tal determinación está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con los artículos 2º -numerales 4º y 5º- y 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no considera aplicable el auto 389 de 2021 al caso concreto porque la demanda se presentó antes de que la Corte Constitucional prohiriera la decisión base del razonamiento del juez laboral y como en ninguna parte de la providencia se modularon sus efectos de forma retroactiva, se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro (art. 45 Ley 270 de 1996).

Y en tercer lugar, porque la tesis vigente para la época de la presentación de la demanda y de la admisión del recurso de apelación consideraba el recobro como una controversia referida al Sistema Integral de Seguridad Social y atribuía la competencia para su conocimiento al juez laboral, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>2</sup>.

Eso significa, siguiendo las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, que el recurso presentado debió ser tramitado conforme las directrices trazadas por la autoridad competente al momento de su interposición y que no debió verse afectado por un cambio de interpretación que, por lo demás, no resulta aplicable al caso concreto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION** en el presente asunto, entre la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

---

<sup>2</sup> Ver: El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200, providencia del 27 de enero de 2015, Radicación No. 11001010200020141195-00, Magistrada Ponente MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

REFERENCIA: 110013343065202200247 00  
ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS

**TERCERO: REMITIR** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Corte Constitucional para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [lmorenoo@famisanar.com.co](mailto:lmorenoo@famisanar.com.co) y [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7e99493b7283f321f0a215aceea7184a7972813fd47e9c7d8e391b89b4caa**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 22 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00277-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesus Naudel Sierra Puello Y Otros
Demandado	:	Nacion-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numerales 2 y 3 adicionados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Si bien se aportó acta de conciliación, en el documento aportado no se evidencia la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación ni la fecha en que se notificó la misma. Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, con respecto a los integrantes de la parte demandante.

Así mismo, se solicita al apoderado de la parte demandante que realice la aclaración de si el medio de control lo interpone en razón a las lesiones sufridas por el demandante o en razón de su desactivación del sistema de sanidad del Ejército.

Referencia: 110013343065-2022-00277-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jesus Naudel Sierra Puello Y Otros

En el mismo sentido, con el propósito de verificar la caducidad del medio de control, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que indique la fecha en la cual el actor conoció de las acciones u omisiones que se imputan a las demandadas, así como la prueba que lo acredite.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [sierrapuellojesusnauedel@gmail.com](mailto:sierrapuellojesusnauedel@gmail.com),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ef3c6a2f68697511ec709438b56ab31bdee88467c8ba232e9016b2a0358200**

Documento generado en 30/11/2022 12:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 04 de octubre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00281-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A. - E.P.S. Sanitas S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- Adres y Otros</b>

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 02 de marzo de 2022, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir la presente demanda a los juzgados administrativos, posteriormente se remitió al juzgado 45 administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C., quien mediante Auto del 16 de septiembre de 2022 declaró falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir a los juzgados administrativos – sección tercera. Por consiguiente, el proceso fue remitido a este despacho y se procederá a pronunciarse frente al mismo.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que el conflicto negativo de jurisdicciones que propone el Juzgado 01 Laboral del Circuito, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 12 de junio de 2019, dentro del radicado 11001010200020190083400, con ponencia del Magistrado Camilo Montoya Reyes (Documento 011 del expediente digital).

En esa oportunidad, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que aún conservaba para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto, que ya le fue asignada por la autoridad competente, debe mantenerse en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. No es válido afirmar que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, en el cual se referencia al Auto 389/21 de 22 de julio de 2021 sea aplicable a este proceso o implique una modificación a lo decidido en providencia del 12 de junio de 2019.

En primer lugar porque este conflicto ya fue resuelto por quien para esa época era el juez competente, mediante providencia que se encuentra en firme (art. 256, C.P. y art. 112, Ley 270 de 1996 y Auto 278/15 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional). Y en segundo lugar, porque la regla creada por la Corte Constitucional es de efecto general inmediato y no tiene carácter retroactivo.

En efecto, en ninguna parte de la providencia, que sirve de fundamento a la decisión del Juzgado Laboral, la Corte Constitucional moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro y no opera para los casos en los que la demanda se presentó, admitió y tramitó con anterioridad a su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e2f16206bd9d5a2f02d62f494d3d5049d8edc9858cc49459ec713fa0385e7a**

Documento generado en 30/11/2022 12:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de octubre de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00313-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Silenia Guzmán Suárez y Otro</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>UCOLBUS y Otros</b>

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Silenia Guzmán Suárez y el señor Ricardo Arango Arias, a través de apoderada judicial, presentaron demanda el 05 de julio de 2019 contra Librando Antonio Joya Aranguren, Hernando Joya Aranguren, la Unión Colombiana de Buses S.A. –UCOLBUS- y Transmilenio S.A.

2.- En ella solicitaron que se declarara extracontractualmente responsables a los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 04 de julio de 2017 que le causó a la señora Silenia Guzmán Suárez una incapacidad permanente del 65.49% y que se los condenara al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron como consecuencia del mencionado suceso.

3.- El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C y mediante auto del 06 de agosto de 2019 ese Despacho resolvió admitir la demanda y su reforma, darle el trámite del proceso verbal y fijar el monto de la caución admisible para efectos del decreto de las medidas cautelares. Así mismo, por auto del 22 de

octubre de 2019 ese Juzgado concedió el amparo de pobreza en beneficio de los demandantes.

4.- Mediante auto del 03 de diciembre de 2019, el Juzgado 38 Civil del Circuito negó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas SIE 138 y sobre los productos financieros de propiedad de los demandados. Esa determinación fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 30 de octubre de 2020.

5.- Por auto del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 38 Civil del Circuito decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SIE 138, denunciado como de propiedad del demandado Hernando Joya Aranguren. Y mediante auto del 18 de enero de 2021 certificó el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del automotor.

6.- Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, los demandados ejercieron su derecho de defensa y contradicción de la siguiente manera:

6.1.- La Unión Colombiana de Buses S.A. –UCOLBUS- se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso la excepción previa de *“no haberse acreditado la calidad de compañero permanente”* en la que actúa el demandante Ricardo Arango Arias. Así mismo, formuló llamamiento en garantía contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento contractual en la póliza de seguros número 2000003600 con vigencia del 01 de febrero de 2017 al 01 de febrero de 2018.

El llamamiento en garantía se admitió mediante auto del 18 de enero de 2021 y la Compañía Mundial de Seguros dio contestación el 10 de febrero de 2021, con la que formuló excepciones de fondo. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito y solicitó que se decretara el interrogatorio del representante legal de la Compañía Mundial de Seguros.

6.2.- El señor Librando Antonio Joya Aranguren se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló la excepción previa de *“no haberse acreditado la calidad de compañero permanente”* en la que actúa el demandante Ricardo Arango Arias.

6.3.- El señor Hernando Arturo Joya Aranguren contestó la demanda con excepciones de mérito y formuló como excepciones previas la de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y la de *“no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente”* en la que dice actuar el señor Ricardo Arango Arias.

6.4.- Transmilenio S.A. contestó la demanda y formuló medios defensivos tendientes a demostrar su falta de legitimación en la causa por pasiva y a negar la existencia del nexo de causalidad. Así mismo, propuso como excepciones previas *“falta de jurisdicción y*

*competencia*” del juez civil del circuito para conocer del proceso, *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* e *“inepta demanda”* por no haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial.

7.- El Juzgado 38 Civil del Circuito corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados mediante fijación en lista el 25 de noviembre de 2021. Y por auto del 15 de febrero de 2022 dejó constancia de que la parte demandante no se pronunció sobre las defensas invocadas por los llamados a juicio.

8.- Mediante auto del 15 de febrero de 2022 el Juzgado Civil resolvió las excepciones previas de *“no haberse acreditado la calidad de compañero permanente”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuestas por la Unión Colombiana de Buses S.A., Librando Antonio Joya Aranguren y Hernando Arturo Joya Aranguren.

En dicha providencia negó las excepciones formuladas tras considerar que el demandante si aportó un medio de prueba tendiente a demostrar la calidad de compañero permanente con la que compareció a juicio y que los defectos formales del acto de apoderamiento señalados por la demandada no tienen la trascendencia para afectar la demanda. Allí mismo condenó en costas a los demandados por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que se pagará a favor de la parte demandante.

9.- Mediante auto del 04 de octubre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito declaró probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y de competencia”* formulada por Transmilenio S.A. y ordenó la remisión del proceso con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

En la misma providencia rechazó de plano la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tras considerar que no aparece enlistada como previa dentro del catálogo taxativo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso. Así mismo, se abstuvo de resolver las excepciones previas de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* e *“inepta demanda”* por no haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que declaró no tener jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

10.- El conocimiento del proceso le fue asignado a este Despacho mediante reparto efectuado el 13 de octubre de 2022.

## CONSIDERACIONES

1.- Cuando se declara probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez que venía conociendo del proceso deberá remitirlo al competente, y lo actuado hasta ese momento conservará su validez. Así lo ordenan los artículos 16 del Código General del

Proceso y 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo este Despacho decidirá sobre las excepciones que quedaron pendientes. Lo resuelto por el Juzgado 38 Civil del Circuito queda en firme y se entiende ajustado a derecho, en la medida que no fue impugnado por las partes.

2.- Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **I. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

1.- Para Transmilenio S.A. la demanda presentada por los señores Silena Guzmán Suárez y Ricardo Arango Arias debió tramitarse según las reglas del medio de control de reparación directa y no conforme a las del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Este defecto procedimental queda corregido a partir del momento en que este Despacho avoque conocimiento del proceso, pues pretensiones indemnizatorias como las de los demandantes solo pueden ser tramitadas conforme las reglas del medio de control de reparación directa, toda vez que esa es la vía judicial que consagra la ley para que se reconozca la responsabilidad patrimonial del Estado por la causación de un daño.

En este caso, el Despacho comprueba que la demanda se presentó antes del vencimiento del término de caducidad de la acción, pues los demandantes tuvieron conocimiento del daño el 04 de julio de 2017, día en el que ocurrió el accidente de tránsito que afectó la capacidad de la señora Guzmán Suárez, y radicaron su escrito en la oficina de reparto el 05 de julio de 2019, día en el que se completaban los dos años previstos en el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, tras encontrar que el derecho de acción se ejerció oportunamente, el Despacho avocará el conocimiento del proceso y lo adecuará a las reglas del medio de control de reparación directa y a las del procedimiento contencioso administrativo ordinario, con lo cual saneará la irregularidad evidenciada por la demandada.

### **II. INEPTA DEMANDA**

1.- Para Transmilenio S.A. el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cual genera una inepta demanda por ausencia de requisitos formales.

2.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante<sup>1</sup>. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría "*demanda en forma*", cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

3.- A juicio del Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar pues, según los artículos 590 párrafo 1º del Código General del Proceso y 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el requisito de procedibilidad es facultativo cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial. En esos casos, podrá acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación previamente.

Y como en este caso los demandantes solicitaron la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SIE 138, denunciado como de propiedad del demandado Hernando Joya Aranguren, la cual fue decretada por el Juzgado Civil mediante auto del 20 de febrero del 2020, el Despacho encuentra que no estaban obligados a conciliar, razón por la cual no se configura el supuesto de hecho de la excepción previa señalada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso conforme a las razones expuestas en la parte motiva y **ADECUAR** el trámite a las reglas del medio de control de reparación directa y del procedimiento contencioso administrativo ordinario.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción previa de inepta demanda, conforme las razones expuestas en la providencia.

**CUARTO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16544275>

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

<a href="mailto:alcirasierraderecho@gmail.com">alcirasierraderecho@gmail.com</a>	<a href="mailto:edgar.helisa@gmail.com">edgar.helisa@gmail.com</a>
<a href="mailto:lajoyamayor@gmail.com">lajoyamayor@gmail.com</a>	<a href="mailto:transportesjoya@hotmail.com">transportesjoya@hotmail.com</a>
<a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a>	<a href="mailto:ucolbuscontable@outlook.com">ucolbuscontable@outlook.com</a>
<a href="mailto:yoly.rojas84@gmail.com">yoly.rojas84@gmail.com</a>	<a href="mailto:esperdroit@hotmail.com">esperdroit@hotmail.com</a>
<a href="mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co">notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co</a>	<a href="mailto:pypdirectorjuridico@gmail.com">pypdirectorjuridico@gmail.com</a>
<a href="mailto:abogados.asesorespyp@hotmail.com">abogados.asesorespyp@hotmail.com</a>	
<a href="mailto:alejandra.villar@avccompany.vip">alejandra.villar@avccompany.vip</a>	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

REF: 110013343065-2022-00313-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: SILENIA GUZMÁN SUÁREZ Y OTRO

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

MG

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188be74aab86aeffc6121320188c6ce4aa454f9b652e9af11e06c0a751b7b5f**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520220031500
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carolina Pachón Alonso y Otros
Demandado :	Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1.- El 09 de noviembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 10 de noviembre de 2022.

2.- Mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)* (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

2. **Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.**

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

**De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

**Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)** (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022-00315- 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: CAROLINA PACHÓN ALONSO Y OTROS

en cuenta que la notificación por estado se realizó el 10 de noviembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 15 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [pachoncarolina4@gmail.com](mailto:pachoncarolina4@gmail.com) [estudio@litigius.com.co](mailto:estudio@litigius.com.co) y [rrlexfirma@gmail.com](mailto:rrlexfirma@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9409cbc61df15aa39152147033cf81b798362e7defd4a5fddcc905f43efb85**

Documento generado en 30/11/2022 12:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 08 de noviembre de 2022,  
ingresa el expediente al Despacho  
para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00329-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jose Pablo Escobar Rubio Y Otros
Demandado	:	Municipio De Anolaima - Cundinamarca

ANTECEDENTES

Los señores José Pablo Escobar Rubio, Idaly Escobar Rojas obrando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad: Emily Juliana Caraballo Escobar y Jeimy Tatiana Caraballo Escobar. Luz Angela Escobar Rojas obrando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad: Sara Valeria Martinez Escobar. Carlos Eduardo Escobar Rojas obrando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad: Saira Nicolle Escobar Sandoval. Rosalba Rojas Navarrete, Elvia Rojas Navarrete, Victor Hugo Rojas Navarrete Campo, Elias Rojas Navarrete, Ofelia Rojas Navarrete, Jhon Jairo Rojas Navarrete, formularon pretensión de Reparación Directa contra el Municipio De Anolaima - Cundinamarca, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte de la señora Luz Marina Rojas Navarrete.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

"(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)" (subrayado y resaltado por el Despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00329 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: José Pablo Escobar Rubio Y Otros

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos que ocasionaron los presuntos perjuicios al demandante, se evidencia que los acontecimientos tuvieron lugar en el municipio de Anolaima – Cundinamarca.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional y en su artículo 14, literal B establece que el circuito judicial administrativo de Facatativá es competente para conocer de los asuntos que se presenten en el municipio de Anolaima – Cundinamarca.

De lo anterior, es claro para el Despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, todavez que el hecho generador del daño se ocasionó en dicho municipio, adicionalmente al ser en contra del Municipio De Anolaima, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, de esta manera se procederá conforme al artículo 158 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso digital de la referencia al Juzgado o Juzgados Administrativos de Facatativá (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. previo las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO  
OBANDO  
Juez**

JM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00329 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: José Pablo Escobar Rubio Y Otros

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5675aa53501d0877239f64ff885cab6e2d84591e048d2f08bff28e8d57e6f**

Documento generado en 30/11/2022 01:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00355-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Darlys Deis Usuga Flórez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**ADMITE DEMANDA**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la lesión física padecida por el señor Dubier Smith Moreno Usuga el 12 de julio de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

**Conciliación.** La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-502281 del 02 de septiembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos el día **03 de noviembre de 2022**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, los demandantes tuvieron conocimiento del daño el **12 de julio de 2022**, día en el que el señor Dubier Smith Moreno Usuga resultó herido por un proyectil de arma de fuego mientras se encontraba realizando labores propias del servicio militar. Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **13 de julio de 2024**.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **03 de noviembre de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

### Parte demandante:

- **Darlys Deis Usuga Flórez**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Wendy Yulieth Usuga Flórez**, **Livin Stid Usuga Flórez** y **Dajer Sney Mejía Usuga**, hermanos de la víctima directa.

- **Otilia Fórez**, abuela materna de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de representación y parentesco descritas en los hechos de la demanda, la parte demandante aportó copia de los registros civiles de nacimiento (fls. 75 y 81, Archivo No.002.Anexos del expediente digital).

**Parte demandada:**

- **Nación – Ministerio De Defensa- Ejército Nacional** por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por el demandante.

**Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (fl. 82, Archivo No.002.Anexos del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Darlys Deis Usuga Flórez, Wendy Yulieth Usuga Flórez, Livin Stid Usuga Flórez, Dajer Sney Mejía Usuga y Otilia Fórez** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Natalia Marín Orozco como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [darlysdeisflorez@gmail.com](mailto:darlysdeisflorez@gmail.com) y [natymarin2903@hotmail.com](mailto:natymarin2903@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b8a81799988ff095764ca1acf486d3a04aa501a7a84d8738eca535385f19c**

Documento generado en 30/11/2022 12:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**